

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

NEVÁREZ & VILLAVICENCIO
CONSTRUCTION, S.E.

Recurrida

V.

WINSTON CHURCHILL 2000
OFFICE BUILDING, INC.

Peticionario

KLCE201701151

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2016-1290

SOBRE
PROCESO
SUMARIO LEY DE
ARBITRAJE
COMERCIAL DE
PUERTO RICO;
SOLICITUD DE
REMEDIO
PROVISIONAL EN
ASEGURAMIENTO
DE LAUDO DE
ARBITRAJE

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2017.

La peticionaria Winston Churchill 2000 Office Building, Corp. nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 13 de junio de 2017. Mediante dicha providencia judicial se ordenó la expedición de los mandamientos necesarios para inscribir la anotación de embargo preventivo que previamente había ordenado y que fue objeto del recurso KLCE201700805. En esa ocasión se denegó la expedición del auto solicitado. Por razón de que no se había recibido el mandato del Tribunal de Apelaciones, por lo que, a su juicio, la orden no era final y firme, la peticionaria insiste en que el Tribunal de Primera Instancia no podía emitir el aludido mandamiento. Por eso recurre nuevamente ante esta curia.

Luego de evaluar los méritos de la petición y considerar el estado procesal del caso, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Veamos los antecedentes procesales relevantes y el derecho aplicable a la cuestión planteada que fundamentan esta decisión.

I.

Este caso trata de una solicitud de embargo preventivo en aseguramiento de un laudo comercial, al amparo de la Ley de Arbitraje Comercial, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 L.P.R.A. § 3219 et seq. La recurrida Nevárez & Villavicencio Construction, S.E. (Nevárez) requirió esa medida provisional bajo el Artículo 19 de esta ley, *infra*, y la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56, lo que fue concedido por el Tribunal de Primera Instancia. Oportunamente prestó la fianza de \$935,503,00 que le fue requerida para emitir la orden de embargo preventivo.

En este recurso son relevantes dos órdenes del Tribunal de Primera Instancia, a saber:

1ra orden

Con relación a Oposición a Solicitud, presentada por la parte demandada el 12 de junio de 2017, el Tribunal emitió la siguiente:

ORDEN

No obstante la orden de 13 de junio de 2017, emitida bajo el criterio de que el trámite del caso no quedó paralizado con la presentación de la petición de certiorari, exprésese la parte demandante de inmediato.

Mientras tanto, queda en suspenso la referida orden de 13 de junio de 2017.

NOTÍFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2017.

Transcrita a 16 de junio de 2017.

2da orden

Con relación a Urgente Réplica a Oposición a Solicitud v Solicitud de Reconsideración de la Orden del 13 de junio de 2017. Notificada el 14 de junio de 2017. presentada por la parte demandada el 15 de junio de 2017, el Tribunal emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN

Verificada la Regla 52.3 (b) de las de Procedimiento Civil vigentes, la que expresamente dispone que la petición de certiorari no paraliza los trámites de primera instancia a menos que se expida el auto o a solicitud de parte o por sí el Tribunal de Apelaciones lo ordene, se reactiva la orden de 13 de junio de 2017. Proceda la Secretaria conforme.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de junio de 2017.

Transcrita a 21 de junio de 2017.

Apéndice, págs. 21-22.

Es de esta resolución que Winston recurre en el presente recurso. Esencialmente plantea como error del Tribunal de Primera Instancia que ordenó la expedición de un mandamiento objeto de una orden que no es final y firme. No le asiste la razón. Veamos por qué.

II.

- A -

Trata este recurso de una determinación interlocutoria, porque no pone fin a una reclamación judicial; es una decisión provisional, en asistencia de un proceso alternativo de solución de conflictos. Por ello, el asunto planteado solo puede ser atendido mediante el recurso de *certiorari*. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283 (1988); *Ex Parte Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987); *Ostolaza v. FSE*, 116 D.P.R. 700 (1985); *González v. Chávez*, 103 D.P.R. 47 (1975).

Dos reglas gobiernan la activación de nuestra jurisdicción discrecional en estas circunstancias: la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad “cuando se recurra de una resolución u orden bajo las **Reglas 56 y 57** o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo [...] de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Como las órdenes recurridas están comprendidas expresamente dentro del catálogo descrito en la Regla 52.1, corresponde auscultar también si procede que acojamos

el recurso al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, pues la adopción de la Regla 52.1 no echó a un lado los criterios que gobiernan la activación de nuestra jurisdicción discrecional.

Así, conforme al texto claro de la Regla 40, debemos considerar, entre otros factores: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; [...] (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; [...] (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; [...] (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo dicho, los tribunales de apelación no deben interferir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en casos en los que exista un craso abuso de discreción, perjuicio y parcialidad del tribunal recurrido, o si este se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En estas circunstancias la intervención del foro apelativo se justifica si evita un perjuicio sustancial a la parte promovente. *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Banco Central Corp. v. Gelabert Alvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992).

A la luz de tales criterios, examinemos el derecho aplicable al error que plantea la parte peticionaria, a los fines de determinar si procede la expedición del auto solicitado para revisar la resolución recurrida.

- B -

El Artículo 19 de la Ley de Arbitraje Comercial, ya citado, dispone:

En cualquier momento antes de la determinación final de arbitraje, el tribunal podrá, a solicitud de una de las partes, dictar aquellas órdenes que estime necesarias para la conservación de la propiedad o para asegurar el cumplimiento del laudo a emitirse.

32 L.P.R.A. sec. 3219.

Esta disposición exige que se haya iniciado el procedimiento de arbitraje antes de que pueda requerirse la asistencia judicial para asegurar la efectividad del laudo. Eso se cumple en este caso. De este modo se evita que el procedimiento de arbitraje resulte en una victoria estéril para la parte vencedora y que se frustre la ejecución del remedio concedido en el laudo.

La Regla 56 también provee para la imposición de fianza al promovente del embargo preventivo, de modo que el demandado quede protegido en su interés propietario o pecuniario, de resultarle adversa la anotación del embargo. Esta medida se cumplió en este caso.

Por otro lado, la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que, en los casos civiles, la presentación de la petición no suspenderá los efectos de la orden o resolución recurrida.

(1) La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de certiorari suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.

- C -

En *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 714-715 (1991), el Tribunal Supremo resolvió que un tribunal “puede tomar conocimiento judicial de procedimientos celebrados y de sentencias o resoluciones dictadas en cualquier causa seguida ante el mismo tribunal o en cualquier otro tribunal dentro de la misma jurisdicción, por tratarse de hechos cuya comprobación o determinación puede efectuarse de forma exacta e inmediata con un mero examen del expediente judicial”. Aplica igual a la etapa apelativa. Regla 201(e) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 201. Véase, además, *In re Martínez Martínez*, 159 D.P.R. 70, 71 (2003); *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 D.P.R. 697, 704-705 (2001); y *Archevall v. E.L.A.*, 110 D.P.R. 767, 770 (1981).

Apliquemos estas normas al recurso de autos.

III.

Mediante el recurso KLCE201700805, Winston recurrió a este foro a impugnar la orden que concedió el embargo preventivo a Nevárez. El auto solicitado en esa ocasión, para impugnar el aludido embargo preventivo, fue denegado por un panel hermano de este tribunal intermedio mediante sentencia de 31 de mayo de 2017. Tomamos conocimiento judicial de que el 20 de junio de 2017 se denegó la moción de reconsideración presentada por Winston.

Al tomar conocimiento del recurso KLCE201700805, constatamos que **no se expidió el auto** ni se presentó ni consideró una petición de paralización en auxilio de nuestra jurisdicción, por lo que el Tribunal de Primera Instancia no perdió jurisdicción sobre el caso. Tienen razón la recurrida cuando argumenta que la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones así lo dispone.

Por otro lado, desde hoy, ya no tiene este foro jurisdicción para entender en ese recurso. El 20 de junio de 2017 se declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada oportunamente por Winston. Con ese último dictamen este foro intermedio concluyó lo que tenía que decir sobre ese recurso. Como nunca se privó al Tribunal de Primera Instancia de jurisdicción, no tenía este que esperar la remisión del mandato para actuar sobre los asuntos pendientes.

En fin, resolvemos que el caso KLCE201700805 no privó de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para continuar actuando sobre el remedio provisional aludido, pues el auto solicitado en ese caso no fue expedido. Procede que en esta ocasión también nos abstengamos de intervenir con ese proceso, pues se ajusta a derecho y la actuación judicial no parece irrazonable. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ya citada.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones